Ponencia de la Consejera:
Dra. María de los Angeles Guzmán García

Número de expediente:

RR/1640/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información de la Plataforma TALED utilizada en una Preparatoria de la UANL.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información solicitada no es generada ni administrada por ese sujeto obligado.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 25 de septiembre de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la Universidad Autónoma de Nuevo León se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

"La democracia sólo es posible con el acceso fácil a la información y las buenas comunicaciones. Y la tecnología es una forma de facilitar las comunicaciones". Tom Clancy

Recurso de Revisión número: **RR/1640/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1640/2024,** donde por una parte se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León,** se modificó la respuesta, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado.	Universidad Autónoma de Nuevo León

-La Autoridad. **-La Universidad.**	
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de julio de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 16 de agosto de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de agosto de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 21 de agosto de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1640/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 03 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las

pruebas de su intención y manifestara. El recurrente compareció a realizar lo propio en los términos que de autos se desprende.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 09 de septiembre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 12 de septiembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 12 de septiembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 20 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2,

3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Todos los siguientes puntos se le solicitan a la Preparatoria Pablo Livas*
>
> *1. Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto – Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma TALED, Plataforma, y Uso Plataforma.*
> *2. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma TALED*
> *3. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma*

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 20 de septiembre de 2024).

4. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Uso de Plataforma
5. Solicito el numero total de alumnos de nuevo ingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la preparatoria
6. Solicito el numero total de alumnos de reingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la Preparatoria

https://pablolivas.uanl.mx/avisos/folleto_informativo_de_reingreso_984.php
https://pablolivas.uanl.mx/avisos/folleto_informativo_de_nuevo_ingreso_985.php."

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

"…En relación a su solicitud, me permito informar que, la plataforma con la que cuenta esta dependencia académica está diseñada para que los alumnos puedan acceder a sus libros de Técnica desde cualquier dispositivo con conexión a internet. Cuenta con un diseño simple e intuitivo, especialmente concebido para facilitar el uso por parte de los estudiantes.
Las utilidades de la plataforma son sumamente eficientes, ya que permiten atender en tiempo real cualquier corrección ortográfica o de contenido. Esto garantiza que los materiales estén siempre actualizados y libres de errores. Además, se ofrece un seguimiento personalizado a cada usuario, lo que mejora significativamente la experiencia de aprendizaje…."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta",** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite

este medio de impugnación, mismos que encuentran su fundamento en las fracciones V y VI del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la UANL no dio respuesta en los términos que establece la ley, toda vez que de conformidad con el art 157 de la ley estatal de la materia el plazo para dar respuesta a la solicitud es de 10 días. Excepcionalmente, podrá ampliar siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Hecho que no aconteció en el presente asunto, tal y como se puede apreciar dentro de la PNT.

Así mismo, la UANL remitió el 16 de agosto del 2024 documento de "respuesta" en el que la información proporcionada es totalmente incoherente y desproporcional a lo solicitado.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

---

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; […]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 03 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- El sujeto obligado manifiesta que es necesario aclarar, que el día 02 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tuvo a bien ampliar el periodo determinado por la referida legislación para los efectos de resolver la solicitud de acceso a la información. Informando la ampliación de respuesta al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo este la modalidad solicitada por el usuario.

- Aunado a lo anterior, en fecha 16 de agosto del 2024, se respondió la solicitud de información del particular, en tiempo y forma en términos de lo establecido por el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- En ese sentido, el particular tuvo conocimiento de la misma, consintiéndola, pues opto por esperar la respuesta que le fue brindada, al vencimiento de la prórroga, la cual impugno a través del recurso de revisión

- Por lo tanto, esta Unidad de Transparencia en tiempo y forma cumplió con la entrega de la respuesta de la solicitud de información en los términos estipulados, hecho que se puede constatar con la notificación de la ampliación del plazo y al brindarle la respuesta a la solicitud de información en la cual se puede acceder a la información requerida por el particular. Es por ello que, se anexan los documentales privados en el capítulo de pruebas.
- Bajo el predicho escenario, se sigue que, fue notificado al recurrente de la respuesta de solicitud de información conforme al párrafo anterior, para realizar lo conducente ante esta Unidad de Transparencia tal y como se observa de la siguiente exposición

Solicitud de información	Fechas	Días transcurridos para responder la solicitud
Fecha de recepción	19/07/2024	22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Julio de 2024; 1 y 2 de Agosto de 2024 **(hábiles)**
Fecha de vencimiento (sin contar el plazo de ampliación)	02/08/2024	20, 21 27 y 28 de Julio de 2024 **(inhábiles)**
Fecha para solicitar el plazo de ampliación	02/08/2024	20, 21, 27 y 28 de Julio de 2024; 3, 4, 10 y 11 de Agosto de 2024 **(inhábiles)**
Fecha para responder la solicitud de información computando el término de ampliación	16/08/2024	22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Julio de 2024; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de Agosto de 2024 **(hábiles)**

- La determinación de la ampliación del plazo fue debidamente confirmada por el Comité de Transparencia de esta máxima casa de estudios, en fecha 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, a través del acta de sesión del comité, la cual se anexa al presente informe para los efectos legales correspondientes.

- De modo que, respecto a los puntos solicitados en su solicitud de información, se modifica el acto reclamado en la siguiente forma:

Respecto al punto 1. Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto-Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma TALED, Plataforma, y Uso de Plataforma.

- En atención a este punto, se cuenta con la siguiente información:

  El concepto de cobro es el denominado "plataforma digital" y lo recabado en el semestre agosto-Diciembre 2024 es de $472,990.00

- Es necesario indicar que, al presente punto, por lo que hace referencia a los conceptos Plataforma y Uso de Plataforma se tiene que se refiere al mismo rubro de concepto esto debido a que la única plataforma con la que cuenta esta dependencia académica esta denominada como Plataforma Digital que está diseñada para que los alumnos puedan acceder a sus libros de Técnica desde cualquier dispositivo con conexión a internet.

- Ahora, por el concepto de Plataforma TALED se tiene que la información es inexistente dentro de los archivos de esta preparatoria.

- Es necesario citar que, en la respuesta proporcionada al recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información, se le proporcionó la información de la única plataforma con la que cuenta la dependencia académica de su interés, de donde se desprende el diseño que tiene, así como la utilidad que representa para la preparatoria.

- Respecto al punto 2. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma TALED

  Este punto, se responde con la pregunta que antecede. Por lo que hace al monto que la dependencia recibe por el concepto Plataforma TALED, la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Pablo Livas”, señaló que al realizar a búsqueda en el archivo se sigue que, la información solicitad por el recurrente, no existe dentro de los archivos de ese sujeto obligado.

- Respecto al punto 3. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma

  En tal virtud, es de señalarse que como se indicó en el primer punto el concepto "Plataforma" y el concepto "Uso de Plataforma" hace referencia a un solo concepto, que es al correspondiente a "Plataforma Digital". Por lo tanto, el monto individual de cobro de

alumno es: plataforma digital (1 materia) $190.00 y plataforma digital (2 materias) $290.00

- Respecto al punto 4. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Uso de Plataforma

  Tal como se refiere a la pregunta anterior el concepto "Plataforma" y el concepto "Uso de Plataforma" hace referencia a un solo concepto, que es al correspondiente a "Plataforma Digital". Por lo tanto, el monto individual de cobro de alumno es: plataforma digital (1 materia) $190.00 y plataforma digital (2 materias) $290.00

- Respecto al punto 5. Solicito el número total de alumnos de nuevo ingreso en el semestre Agosto-Diciembre 2024 en la preparatoria.

  En cuanto al número total de alumnos de nuevo ingreso del semestre agosto- diciembre 2024 es de 2025 alumnos.

(b) Pruebas

1) Escritura Pública número (7,695),
2) Constancia de inscripción,
3) Acta de sesión del Comité de Transparencia ampliación de plazo,
4) Escrito de ampliación de plazo,
5) Respuesta a la solicitud,
6) Acta circunstanciada de búsqueda, y
7) Acta de sesión del Comité de Transparencia confirma inexistencia.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta".**

Una vez realizado un estudio preciso a la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

En ese orden de ideas, se procederá al análisis de los conceptos de impugnación de la forma que a continuación se muestra:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta. Esto, derivado de la notificación de ampliación (prórroga) para dar respuesta a la solicitud inicial.

Ahora bien, resulta importante indicar que esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[3], a fin de atender las causales propuesta por el particular. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia. [4]

Al efecto, se procedió a entrar a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Monitor”, después al apartado de “MONITOR SOLICITUD”.

Posteriormente, se ingresan los datos relativos a la solicitud de información que nos ocupa, digitando el número de folio correspondiente y el sujeto obligado al cual se interpuso el recurso de revisión en los campos requeridos por el sistema. Para luego dar clic en la leyenda “*Buscar*”, y se despliega un apartado de la solicitud con sus datos, se da otro clic en el “número de folio” y se abre un apartado denominado “Información del registro de la solicitud” y “Registro de respuestas” de donde obtiene, en su caso, la

[3] Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 20 de septiembre de 2024).
[4] Artículo 171.- […] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso… con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

respuesta anexada por el sujeto obligado, así como la información de la solicitud.

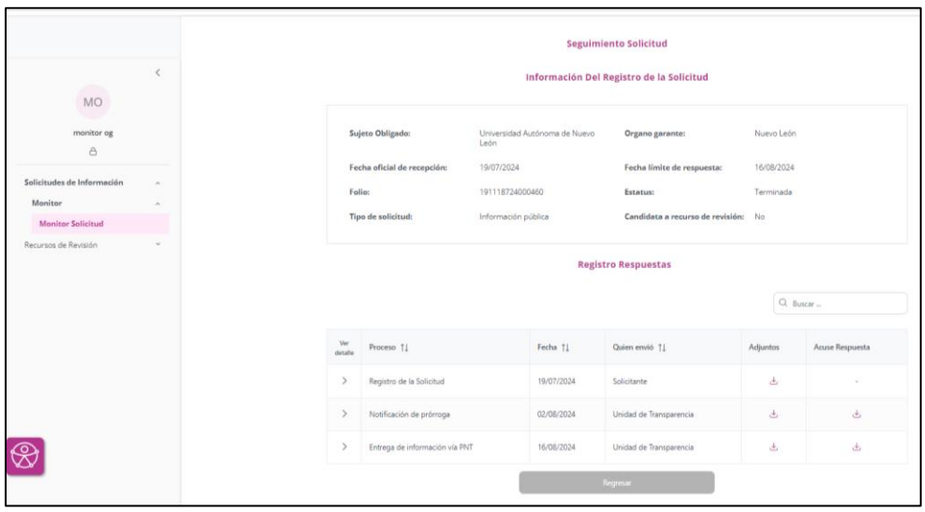

Del contenido antes ilustrado, se advierte que el particular envío al sujeto obligado la solicitud de información basal el día 19 de julio de 2024. Luego, para atender dicha solicitud, la autoridad emitió un acuerdo de prórroga que fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 de agosto de 2024, conforme a los siguientes términos:

02/08/2024
Solicitud Folio: 1911187240000460

Se le informa que respecto a su solicitud de información, se determina por parte de este Sujeto Obligado la **Ampliación de Plazo**.

De lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado, comunicó el uso de la ampliación (prórroga) dentro del término para dar respuesta a la solicitud de información del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, conforme a lo establecido en el numeral 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual en su parte conducente dispone:

> "**Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
> (…)"

Posteriormente en fecha 16 de agosto de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, allegando entre sus anexos, el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde confirma la declaratoria de ampliación de plazo por 10 diez días.

En ese sentido, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud del día 19 de julio de 2024, el sujeto obligado debió otorgar la respuesta a los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, o bien, notificar al solicitante la ampliación del plazo para responder, como máximo el día 02 de agosto del presente año; situación que se dio por parte de la autoridad al comunicar la prórroga de la respuesta correspondiente.

Posteriormente, el día 16 de agosto de 2024, el sujeto obligado emitió la respuesta que ahora es motivo de inconformidad del particular, la cual fue rendida en tiempo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Prórroga solicitada por la autoridad. Bajo estos antecedentes, resulta infundada la causal de procedencia consistente en: **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.**

Ahora bien, es importante hacer mención que el particular se queja de la prórroga que le fue notificada, en su escrito de desahoga de vista del informe justificado, pues a su decir, no cumple con los parámetros establecidos en la

ley de la materia, ya que la comunicación del área que solicito la ampliación del plazo para responder no se encuentra fundada y motivada.

Al respecto, esta Ponencia Instructora advierte que la confirmación del Comité fue acompañada dentro del procedimiento; además no se observa que la unidad y/o área facultada para contar con la información expresara de manera fundada y motivada las razones por las que solicitó la ampliación de plazo, tal y como lo aduce el particular, se dice lo anterior, pues se desprende que dicha ampliación fue solicitada por el Director de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sin que tampoco se detallaran las razones para justificar la ampliación.

En ese sentido, a criterio de esta Ponencia Instructora se considera que la prórroga notificada al ahora recurrente no cumple con los parámetros establecidos en la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

De entrada, se tiene que la notificación del uso de la ampliación del término para brindar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, se encuentra prevista en el numeral 157 de la Ley de la materia, previamente transcrito.

En ese sentido, entendiéndose por ***fundamentación,*** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[5] "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.***"[6]

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia[7], dispone que cada ***Comité de Transparencia*** tendrá distintas funciones, entre las que destaca ***confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta***, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es ***Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite***[8].

En tal virtud, la prórroga notificada al recurrente no cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que no se fundaron ni motivaron las razones por las cuales se pretendía ampliar el plazo para brindar respuesta, además, la referida prórroga no se encuentra debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, pues no se adjuntó a la misma la resolución

---

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 20 de septiembre de 2024).
[6] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 20 de septiembre de 2024).
[7]Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2024).
[8] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=resoluciones%20del%20comite%20de%20transparencia (consultada el 20 de septiembre de 2024).

correspondiente que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Por consiguiente, y como se señaló, no obstante que se hizo del conocimiento del particular el uso de la ampliación del plazo para responder, se le instruye a la autoridad a fin de que, en posteriores ocasiones en las que para brindar respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas por los solicitantes, pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la ley de transparencia estatal, es decir, funde y motive las razones por las cuales pretende ampliar el plazo para brindar respuesta, además, de adjuntar en el aparatado correspondiente la resolución del Comité de Transparencia, que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan.

Ante tales supuestos, si bien ya se determinó que la prórroga notificada al particular resultó con deficiencias, esto no impide velar por el cumplimiento de acceso a la información a favor del solicitante, por lo que, resulta necesario analizar la respuesta que obra en las constancias del expediente, a fin de determinar si con ello la autoridad otorga la documentación que le fue requerida.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Teniendo en mente lo antes expuesto, por consiguiente, esta Ponencia procederá al estudio de la causal de procedencia consistente en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Primeramente, resulta necesario traer a la vista nuevamente la solicitud de información inicial, que se inserta enseguida:

"Todos los siguientes puntos se le solicitan a la Preparatoria Pablo Livas

1. Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto – Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma TALED, Plataforma, y Uso Plataforma.
2. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma TALED
3. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma
4. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Uso de Plataforma
5. Solicito el numero total de alumnos de nuevo ingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la preparatoria
6. Solicito el numero total de alumnos de reingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la Preparatoria

https://pablolivas.uanl.mx/avisos/folleto_informativo_de_reingreso_984.php
https://pablolivas.uanl.mx/avisos/folleto_informativo_de_nuevo_ingreso_985.php."

Para atender los puntos de requerimiento, el sujeto obligado respondió que, *la plataforma con la que cuenta esa dependencia académica está diseñada para que los alumnos puedan acceder a sus libros de Técnica desde cualquier dispositivo con conexión a internet, describiendo además que, cuenta con un diseño simple e intuitivo, especialmente concebido para facilitar el uso por parte de los estudiantes. Así también que, las utilidades de la plataforma son sumamente eficientes, ya que permiten atender en tiempo real cualquier corrección ortográfica o de contenido, lo que garantiza que los materiales estén siempre actualizados y libres de errores. Además, se ofrece un seguimiento personalizado a cada usuario, lo que mejora significativamente la experiencia de aprendizaje.*

Por otro lado, dentro del informe justiciado, el sujeto obligado pretendió modificar la respuesta otorgada, pronunciándose de manera individual sobre cada punto de la solicitud.

Ahora bien, para atender el estudio de la solicitud inicial, en concordancia con las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, los requerimientos se representan de la siguiente manera.

1.1 Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto – Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma TALED.
1.2 Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto – Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma y Uso Plataforma.
2. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma TALED.
3. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma
4. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Uso de Plataforma
5. Solicito el numero total de alumnos de nuevo ingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la preparatoria
6. Solicito el numero total de alumnos de reingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la Preparatoria

I. En principio, procederemos a analizar los puntos 1.1 y 2 de la solicitud por las consideraciones que a continuación se detallan:

> Respecto al **punto 1.1** Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto-Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma TALED.

En lo que respecta al concepto de Plataforma TALED el sujeto obligado informó que la información es **inexistente** dentro de los archivos de esa preparatoria.

Ahora bien, en cuando al segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

> **“Respecto al punto 2. Solicito el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma TALED.”**

Que, por lo que hace al monto que la dependencia recibe por el concepto Plataforma TALED, la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Pablo Livas”, señaló que al realizar a búsqueda en el archivo se sigue que, la información solicitad por el recurrente, no existe dentro de los archivos de ese sujeto obligado.

Tomando en consideración la respuesta referente al concepto y monto de cobro respecto de la Plataforma TALED, se advierte que la Universidad declara la inexistencia de la información.

Bajo tales supuestos, nos encontramos ante una ***declaración de inexistencia de la información*** por parte del sujeto obligado al señalar que no tiene en sus archivos la información peticionada.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[9].

Entonces, es de considerar que previa a la búsqueda de la información solicitada, la autoridad debió analizar el contenido de la solicitud a efecto de verificar si contaba con las facultades para poseerla, para después arribar a la búsqueda de información y concluir que es inexistente.

Bajo lo antes mencionado, es importante verificar si la autoridad tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información requerida por el particular, por lo que se recurre a los artículos 17, 18, 19, 20 y 53 del Reglamento General de Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el cual establecen lo siguiente:

> ***Artículo 17.-*** *Las funciones de ingresos de las Dependencias relativas a la recepción, expedición y contabilización de recibos, estarán a cargo del personal responsable de cada una de estas áreas.*
>
> ***Artículo 18.-*** *Para la recaudación de los ingresos, las Dependencias deberán expedir recibos, con folio preimpreso, de conformidad con las normas establecidas en la Institución. La Tesorería es la Entidad responsable de la emisión de facturas.*
>
> ***Artículo 19.-*** *Las Dependencias efectuarán los cortes de caja diarios de sus ingresos, los cuales deberán ser firmados por las personas responsables, con*

[9] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf. (consultada el día 20 de septiembre de 2024).

la finalidad de verificar la progresividad numérica de los recibos, los precios y conceptos utilizados.

Artículo 20.- *Los recibos y/o facturas de ingresos, así como las fichas de depósito, se anexarán a los cortes de ingresos diarios.*

Artículo 53.- *Los responsables de los proyectos específicos llevarán un registro y control en cuenta bancaria separada, o dentro de las cuentas bancarias de ingresos correspondientes a los ingresos por servicios, debiendo informar mensualmente al Director de la Dependencia, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos para el Control de Ingresos y Egresos, a efecto de integrarse a la contabilidad de ésta.*

De un estudio sistemático y armónico de los artículos anteriores, se deduce que las funciones de los ingresos de las Dependencias están a cargo del personal responsable de cada una de las áreas; para la recaudación de ingresos, las Dependencias expedirán recibos, y la Tesorería de esa Entidad responsable es la que emitirá las facturas.

Asimismo, las Dependencias efectuaran los cortes diarios de sus ingresos, anexando los recibos y/o facturas de ingresos; y por último, los responsables de los proyectos llevarán un registro y control en su cuenta bancaria, debiendo informar mensualmente al Director de la Dependencia a efecto de integrarse a la contabilidad de ésta.

Con base en lo anterior, se presume que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada, pues a través de las facultades o competencias que se le otorgan en el Reglamento General de Ingresos y Egresos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, puede generar o resguardar la documentación objeto de estudio.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia[10], los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

---

[10] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[11], numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- **Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.**

[11] Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164**.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[12].

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

[12] Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Primero, realizó la declaración de inexistencia de la información, en la que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual se expondrá a continuación, de manera detallada.

En cuanto a este punto, se tiene que la Universidad expuso que, el concepto y monto de cobro respecto de la Plataforma TALED, no obra dentro de los archivos de ese sujeto obligado, declarando la inexistencia de la información.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el Acta Circunstanciada de Búsqueda de información emitida por el Director de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Pablo Livas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que se instruyó a la C.P. Magdalena Guadalupe Luna Ríos, como Titular de la Secretaría de Finanzas para que informara si existe la información solicitada.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que el área correspondiente efectuara las búsquedas exhaustivas, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (…) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (…)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción, ya que señaló que para efectos de justificar la inexistencia, se emitió acta circunstanciada de búsqueda, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones de la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Pablo Livas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, llevada a cabo el día 27 de agosto de 2024.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, celebrada el día 28 de agosto de 2024.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (…) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (…)”

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del acta circunstanciada de búsqueda de información, el sujeto obligado expresó que es materialmente imposible la generación de la información, por lo siguiente:

“es materialmente imposible la generación de la información transcrita en el considerando primero.”

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (…) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

El sujeto obligado en el acta circunstanciada estimó pertinente remitir dicha acta al órgano interno de control para los efectos legales y administrativos que correspondan.

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

"**Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**"

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta circunstanciada de la búsqueda realizada el día 27 de agosto de 2024, en las instalaciones que ocupa la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Pablo Livas de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta circunstanciada de la búsqueda del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de **tiempo, modo** y **lugar** que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

> **Circunstancias de tiempo:** El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva el día 27 de agosto de 2024, en un horario desde las 9:00 horas hasta las 19:30 horas.
>
> **Circunstancias de modo:** El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica.
>
> **Circunstancias de lugar:** El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectúo en el archivo del área de Subdirección de Secretaría de Finanzas, donde se guardan los expedientes administrativos correspondientes a todas las carpetas que contienen documentos administrativos referentes al área, así como en el archivo electrónico, en las carpetas donde se registra la información de los documentos administrativos raizados por parte de la Secretaría de Finanzas.

Servidor público responsable de contar con la información: la Titular de la Secretaría de Finanzas de la la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Pablo Livas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, área que debe tener la información

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió la búsqueda realizada de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló los muebles o estantes donde se guardan los expedientes administrativos correspondientes, y los archivos electrónicos realizados por la Secretaría de Finanzas.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Nuevo León procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del Acta de sesión, celebrada el día 28 de agosto de 2024, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[13], este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias competentes, para que éstas en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no

[13] "Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad la autoridad durante la substanciación del recurso de revisión allegó los documentos de los que desprende la declaración de inexistencia de la información peticionada siguiendo los parámetros establecidos por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

II. Continuando con el estudio del resto de los puntos de la solicitud, se observa que el sujeto obligado en el informe justificado modificó la respuesta, brindando la siguiente información:

> Respecto al **punto 1.2** Solicito el monto total de dinero recaudado en el semestre Agosto – Diciembre de 2024 en los conceptos Plataforma y Uso Plataforma.

El sujeto obligado, proporcionó la siguiente información: el concepto de cobro es el denominado "plataforma digital" y lo recabado en el semestre agosto-Diciembre 2024 es de $472,990.00.

Asimismo, hizo precisión en lo concerniente a los conceptos Plataforma y Uso de Plataforma en el que menciona que, los conceptos se refieren al mismo rubro esto debido a que la única plataforma con la que cuenta esta dependencia académica esta denominada como Plataforma Digital que está diseñada para que los alumnos puedan acceder a sus libros de Técnica desde cualquier dispositivo con conexión a internet.

En el **punto 3** de la solicitud, el particular solicitó *el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Plataforma;* en respuesta, la Universidad señaló que el concepto "Plataforma" y el concepto "Uso de Plataforma" hace referencia a un solo concepto, que es al correspondiente a "Plataforma Digital", con base en ello, indicó que el monto individual de cobro de alumno es: plataforma digital (1 materia) $190.00 y plataforma digital (2 materias) $290.00.

Por otro lado, en el **punto 4** se requirió conocer el monto individual del cobro a los alumnos por el concepto Uso de Plataforma; de la misma forma, el sujeto obligado respondió que el concepto "Plataforma" y el concepto "Uso de Plataforma" hace referencia a un solo concepto, que es al correspondiente a "Plataforma Digital", bajo esa aclaración, informó que el monto individual de cobro de alumno es: plataforma digital (1 materia) $190.00 y plataforma digital (2 materias) $290.00.

Ahora, en el **punto 5** de la solicitud, el particular pidió *el número total de alumnos de nuevo ingreso en el semestre Agosto-Diciembre 2024 en la preparatoria;* y el sujeto obligado otorgó el número total de alumnos de nuevo ingreso del semestre agosto- diciembre 2024, siendo de 2025 alumnos.

Finalmente, en cuanto al **punto 6** de la solicitud inicial, el solicitante requirió *el número total de alumnos de reingreso en el semestre Agosto – Diciembre 2024 en la Preparatoria;* y el sujeto obligado otorgó el número total de alumnos de reingreso del semestre agosto- diciembre 2024, siendo de 2600 alumnos.

Bajo los razonamientos expuestos, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado al rendir el informe justificado se prenunció de forma individual sobre cada uno de los puntos peticionados, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, al otorgar la información para los puntos antes estudiados.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado modificó la respuesta a los puntos 1.1, 1.2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información; misma que, se ordenó dar vista al particular mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2024, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vistas que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular, y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, según consta del acuse de envío de información de fecha 03 de septiembre de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión la información proporcionada por el sujeto obligado la cual no fue objetada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de la respuesta allegada dentro del procedimiento, de la cual se desprende las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto, **referente a los puntos 1.1, 1.2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud** ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181[14], de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda

[14] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […]

concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS**[15]**".**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[15]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858. (Se consultó el 20 de septiembre de 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo.. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 181 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión donde el sujeto obligado es la **Universidad Autónoma de Nuevo León,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme a lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-RÚBRICAS.